Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001143-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00789-2024-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JERVY CESAR BARRIOS JAUREGUI**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00789-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2024, interpuesto por **JERVY CESAR BARRIOS JAUREGUI** contra la Carta N° 00089-2024-SUNARP/OA de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** atendió la solicitud de información presentada con fecha 19 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho."*;

Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7 de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en dicho contexto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], establece que: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*;

Que, en dicha línea, en el caso de autos, el recurrente pretende que se le brinde información sobre lo siguiente:

> *"Relación de partidas electrónica de bienes inmuebles y vehiculares del señor Carlos Rodrigo Mera Palomino"*

Que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 10 de la Ley N° 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, establece que: *"La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral"* (subrayado agregado);

Que, por lo tanto, la ley ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos relativos a la inscripción y publicidad de los actos y contratos inscritos en los Registros Públicos;

Que, en dicha línea, en el Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, se establecen los servicios de publicidad registral simple, entre los cuales se encuentra la visualización de partidas registrales que contienen asientos en tomos, fichas y partidas electrónicas (ítem 9).

---

2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, Ley N° 27444.
4 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, asimismo es pertinente destacar que conforme al artículo 15 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, la exhibición, visualización y copia informativa de los títulos archivados tienen el siguiente alcance:

"Artículo 15.- Formas de publicidad formal simple
La publicidad formal simple se obtiene a través de los siguientes medios:
a) Exhibición: Consiste en la consulta directa por parte del administrado de los títulos archivados.
La exhibición se efectúa en el local de la oficina registral respectiva y en presencia del personal expresamente facultado para ello, debiendo adoptar las precauciones convenientes para asegurar su conservación.
Está prohibido doblar las hojas, poner anotaciones o señales, o realizar actos que puedan alterar la integridad de éstos, bajo responsabilidad de adoptar las acciones legales correspondientes.
b) Visualización: Consiste en la consulta de la partida registral o título archivado que consten en formatos digitales, a través de los terminales ubicados en las instalaciones de las oficinas registrales, cajeros registrales multiservicios u otros medios.
c) Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha";

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que la solicitud de acceder a información obrante en los títulos archivados del Registral Predial constituye un pedido a ser atendido conforme al TUPA de la entidad como parte de los servicios registrales que la ley le ha encargado, en aplicación del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por el recurrente no puede ser atendida bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[5].

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00789-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2024, interpuesto por **JERVY CESAR BARRIOS JAUREGUI** contra la Carta N° 00089-2024-SUNARP/OA de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** atendió la solicitud de información presentada con fecha 19 de febrero de 2024.

[5] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JERVY CESAR BARRIOS JAUREGUI** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: lav